PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: MATIAS GARCÍA ROMERO Y/O CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.3/2C.27.2/00071-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 160/2017

73

4636
30/06/17

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En Naucalpan de Juárez, Estado de México a los veintinueve días del mes de junio de dos mil diecisiete.

Vistos los autos que integran el expediente administrativo en el que se actúa, aperturado con motivo de la visita de inspección practicada al C. Matías García Romero y/o Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, con domicilio ubicado en [redacted] con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

1.- Mediante orden de inspección número **PFPA/39/2C.27.2/111/16**, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, ordenó practicar visita de inspección a la empresa al rubro citada, con el objeto de verificar el transporte, almacenamiento y transformación de materias primas forestales de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 93, 94, 95, 101, 108, 113, 114, 115, 116, 117 y 118 de su Reglamento.

2.- Con fecha veintiuno de Septiembre de dos mil dieciséis, los inspectores adscritos a esta Procuraduría, se constituyeron en el domicilio antes señalado con la finalidad de dar cumplimiento al objeto de la Orden señalada en el punto inmediato anterior, asentando los hechos y omisiones detectados durante dicha diligencia en el acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.2/111/16**, y considerando los hechos y omisiones consistentes en:

1) El establecimiento no exhibe la autorización o aviso de funcionamiento, así como la asignación del código de identificación forestal expedido por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Se eliminan 20 palabras y 8 n¼meros de conformidad con el art²culo 113 fracci· n II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n Publica, por tratarse de datos confidenciales

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

Se le sanciona al C. Matías García Romero con una 1.- multa de $56,617.50 (CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE 50/100 M.N.) equivalentes a 750 días; 2.- decomiso y 3.- clausura temporal total. Así como se ordenan las siguientes medidas correctivas: establecidas en el considerando IV de la presente Resolución.

2) El establecimiento no cuenta con remisiones, reembarques forestales, comprobantes fiscales y el libro de entradas y salidas de las materias primas y/o subproductos maderables almacenados y/o transformados en el sitio sujeto a inspección.

3) El establecimiento no presenta la documentación forestal mediante el cual acredite la legal procedencia de las materias primas forestales consistentes en 05 trozas de Oyamel (Abies sp), con un volumen de 3.462 m³, y 01 apilamiento de vara de perlilla de la especie (Symphoricarpos sp) con un volumen de 3.96 m³, ambas en estado físico verde.

4) El establecimiento no cuenta con la documentación mediante el cual acredite las salidas de productos y subproductos forestales maderables.

5) El establecimiento no presenta los oficios de validación de formatos y autorización de folios para los reembarques solicitados ante la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Mismos que fueron circunstanciados en el acta en cuestión, por lo que acto continuo se procedió a imponer como medida de seguridad la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, colocando 5 sellos de Clausura números PFPA/ZMVM/RN/114/16, colocado en la bodega de adobe techada con lámina de cartón puerta de madera y dos ventanas con una superficie aproximada de 16 m², coordenadas geográficas [redacted] el segundo sello número PFPA/ZMVM/RN/115/16, se colocó sobre una camionera de tres y media color rojo con placas MV20403 cargada con desperdicio, coordenadas geográficas [redacted] el tercer sello número PFPA/ZMVM/RN/116/16, se colocó sobre un apilamiento de vara de perlilla en las coordenadas geográficas [redacted] el cuarto sello PFPA/ZMVM/RN/117/16, se colocó sobre una bodega de costera con una superficie de 16 metros cuadrados en las coordenadas geográficas [redacted] y el quinto sello número PFPA/ZMVM/RN/118/16, se colocó en una camioneta con placas [redacted] en las coordenadas Geográficas [redacted]

Es de señalar que con fundamento en lo previsto por el artículo 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y toda vez que al momento de la visita de inspección se encontró en un caso de riesgo inminente de desequilibrio ecológico a los ecosistemas forestales, toda vez que no se acredita la legal procedencia de las materias primas forestales

Se le sanciona al C. Matías García Romero con una 1.- multa de $56,617.50 (CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE 50/100 M.N.) equivalentes a 750 días; 2.- decomiso y 3.- clausura temporal total. Así como se ordenan las siguientes medidas correctivas: establecidas en el considerando IV de la presente Resolución.

Se eliminan 30 n¼meros de conformidad con el art²culo 113 fracci· n II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n Publica, por tratarse de datos confidenciales

74

en el sitio sujeto a inspección, se impuso como medida de seguridad el aseguramiento precautorio de: 05 trozas de Oyamel (Abies sp), con un volumen de 3.462 m³, y 01 apilamiento de vara de perlilla de la especie (Symphoricarpos sp) con un volumen de 3.96 m³, ambas en estado físico verde, así como 01 camioneta marca Dodge 350 color verde tipo redilas con una placa sobrepuesta número así como la maquinaria encontrada en el sitio sujeto a inspección consistente en: 01 banco metálico con sierra circular de 30 cm de diámetro accionado por motor eléctrico color negro, sin características con las siguientes medidas: 94 cm de largo, 74 cm de ancho y 84 cm de alto, 01 banco metálico con sierra circular de 24 cm de diámetro, 1.30 metros de largo, 80 cm de largo y 80 cm de ancho, accionado por motor eléctrico color azul sin marca visible, 02 ganchos trozeros, 01 pala y 01 motosierra marca Toolcraft Revolution con una espada de 50 cm de color naranja.

No se omite mencionar que por lo que hace a 05 trozas de Oyamel (Abies sp), con un volumen de 3.462 m³, en estado físico verde, así como la herramienta consistente en 02 ganchos trozero, 01 pala y 01 Motosierra Marca toolcraft Revolution con espada de 50 cm; y la maquinaria consistente en 01 Banco metálico con cierra circular de 30 cm de diámetro accionado con motor eléctrico color negro, medidas 94 cm de largo, 74 cm de ancho y 84 cm de alto; y 01 Banco metálico con sierra circular de 24 cm de diámetro accionado con motor eléctrico color azul, medidas: 1.30 mts de largo, 80 cm de ancho y 80 cm de alto, con forme al acta no. PFPA/39.3/004/16/AER/FO de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, quedan bajo la depositaria de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicada en Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México; y por lo que hace a 01 apilamiento de vara de perlilla de la especie (Symphoricarpos sp) con un volumen de 3.96 m³, así como 01 camioneta marca Dodge 350 color verde tipo redilas con una placa sobrepuesta número [redacted], con forme al acta de depósito administrativo (forestal) de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, queda bajo depositaria del inspeccionado en el sitio ubicado en: [redacted]

3.- Con fecha veintiuno de Septiembre de dos mil dieciséis, se le hizo del conocimiento al inspeccionado que de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, podía realizar manifestaciones dentro del

Se eliminan 19 palabras y 6 n¼meros de conformidad con el art²culo 113 fracci· n II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n Publica, por tratarse de datos confidenciales

rez, Estado de México. C.P. 53950

nciona al C. Matías García Romero con una 1.-multa de $56,617.50 (CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIECISIETE 50/100 M.N.) equivalentes a 750 días; 2.- decomiso y 3.- clausura temporal total. Así como se ordenan las siguientes medidas correctivas: establecidas en el considerando IV de la presente Resolución.

acta de inspección o presentarlas por escrito en el término de cinco días hábiles posteriores a la fecha en que se practicó la diligencia.

4.- Con fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, el C. Matías García Romero, compareció ante esta autoridad realizando diversas manifestaciones, en relación al acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.2/111/16, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

5.- Que mediante acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 002/17 de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, notificado el día diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

6.- Que en cumplimiento al acuerdo de emplazamiento que antecede en el párrafo anterior, consistente en realizar el cambio de depositaria de 01 apilamiento de vara de perlilla de la especie (Symphoricarpos sp) con un volumen de 3.96 m^3, así como 01 camioneta marca Dodge 350 color verde tipo redilas con una placa sobrepuesta número KM 8994 MEX, a efecto de que los mismos se trasladen a las instalaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicada en Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950, para su debido resguardo, con fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, se emitió orden de inspección número PFPA/39/2C.27.2/076/17, por lo que con fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, los C.C. Rubén Murillo Ruiz y Román Codallos Méndez, se constituyeron en el domicilio sujeto a inspección con la finalidad de dar cumplimiento al objeto de la Orden señalada en el punto inmediato anterior, asentando los hechos y omisiones detectados durante dicha diligencia en el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.2/076/17.

7.- Que con fechas seis y ocho de marzo de dos mil diecisiete, el C. Matías García Romero, presento escrito a esta Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, a efecto de realizar manifestaciones y presentar medios de prueba relacionados con el acuerdo de emplazamiento número 002/17 de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete y con el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.2/076/17 de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.

8.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante acuerdo de fecha veintidós de junio del dos mil diecisiete publicado en el rotulón de esta Procuraduría el mismo día, se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtió efectos la notificación, apercibida de que en caso de no hacerlo en el plazo señalado se tendría por perdido su derecho a formularlos sin necesidad de acuse de rebeldía, derecho que se abstuvo de ejercer, por lo que una vez transcurrido dicho término, se turnan los autos para su resolución y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y substanciar procedimientos administrativos, así como para ordenar medidas correctivas y de urgente aplicación, para subsanar las irregularidades observadas en la diligencia de inspección, o en su caso para cumplir con las obligaciones de la legislación ambiental federal vigente, con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas concedidas a dicho inspeccionado, con el propósito de evitar los efectos nocivos al ambiente, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,2 fracción I,11,14,16,17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 párrafo segundo, 41, 42, 45 fracciones X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, artículos 115 y 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 93, 94, 95, 101, 103, 108, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 177 de su Reglamento; 1, 2, 3 fracción I, 4, 5, 10, 11, 12, 24, y 25 de la Ley federal de responsabilidad Ambiental; y 1 primer párrafo, 2, 3, 13, 14, 15, 16 fracciones II, VI, IX, y X, 49, 50, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, y 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA

Se le sanciona al C. Matías García Romero con una 1.-multa de $56,617.50 (CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE 50/100 M.N.) equivalentes a 750 días; 2.- decomiso y 3.- clausura temporal total. Así como se ordenan las siguientes medidas correctivas: establecidas en el considerando IV de la presente Resolución.

II.- De lo circunstanciado en el acta señalada en el numeral 2 del presente acuerdo, se desprende que el inspeccionado tiene como actividad ser un Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales, encontrándose los hechos y omisiones siguientes:

1.- El establecimiento no exhibe la autorización o aviso de funcionamiento, así como la asignación del código de identificación forestal expedido por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2.- El establecimiento no cuenta con remisiones, reembarques forestales, comprobantes fiscales y el libro de entradas y salidas de las materias primas y/o subproductos maderables almacenados y/o transformados en el sitio sujeto a inspección.

3.- El establecimiento no presenta la documentación forestal mediante el cual acredite la legal procedencia de las materias primas forestales consistentes en 05 trozas de Oyamel (Abies sp), con un volumen de 3.462 m^3, y 01 apilamiento de vara de perlilla de la especie (Symphoricarpos sp) con un volumen de 3.96 m^3, ambas en estado físico verde.

4.- El establecimiento no cuenta con la documentación mediante el cual acredite las salidas de productos y subproductos forestales maderables.

Luego entonces, por lo que hace a las constancias que obran en autos, y conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones I, II y III, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativo federales, se acredita lo siguiente:

Por lo que hace a las irregularidades consistentes en:

1. El establecimiento no exhibe la autorización o aviso de funcionamiento, así como la asignación del código de identificación forestal expedido por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 113 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometiendo la posible infracción prevista en el artículo 163 fracción XII y XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

Se le sanciona al C. Matías García Romero con una 1.- multa de $56,617.50 (CINCUENTA Y SEIS MIL. SEISCIENTOS DIECISIETE 50/100 M.N.) equivalentes a 750 días; 2.- decomiso y 3.- clausura temporal total. Así como se ordenan las siguientes medidas correctivas: establecidas en el considerando IV de la presente Resolución.

16

2. El establecimiento no cuenta con remisiones, reembarques forestales, comprobantes fiscales y el libro de entradas y salidas de las materias primas y/o subproductos maderables almacenados y/o transformados en el sitio sujeto a inspección, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al Artículo 115 fracción I, II, III, IV, V y VI y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometiendo la posible infracción prevista en el artículo 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

3. El establecimiento no presenta la documentación forestal mediante el cual acredite la legal procedencia de las materias primas forestales consistentes en 05 trozas de Oyamel (Abies sp), con un volumen de 3.462 m^3, y 01 apilamiento de vara de perlilla de la especie (Symphoricarpos sp) con un volumen de 3.96 m^3, ambas en estado físico verde, de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 93, 94 fracción I, 95 y 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometiendo la posible infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

4. El establecimiento no cuenta con la documentación mediante el cual acredite las salidas de productos y subproductos forestales maderables de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 103 párrafo segundo y 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometiendo la posible infracción prevista en el artículo 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Dichas irregularidades NO HAN SIDO SUBSANADAS NI DESVIRTUADAS; lo anterior se determina de esa manera en razón de que si bien, con fechas ocho de noviembre de dos mil dieciséis, seis y ocho de marzo de dos mil diecisiete el inspeccionado en uso de su derecho por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presenta escritos realizando diversas manifestaciones con respecto a lo que antecede en autos consistentes en el acta de inspección de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, acuerdo de emplazamiento 002/17 de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete y acta PFPA/39.3/2C.27.2/076/17 de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, cabe hacer mención que si bien mediante escrito de fecha ocho de marzo el inspeccionado presenta la documental consistente en:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA

Se le sanciona al C. Matías García Romero con una 1.-multa de $56,617.50 (CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE 50/100 M.N.) equivalentes a 750 días; 2.- decomiso y 3.- clausura temporal total. Así como se ordenan las siguientes medidas correctivas: establecidas en el considerando IV de la presente Resolución.

1.- Documental privada consistente en nota de venta número 1773 de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecisiete, expedida por Maderería San Pedro, a favor de Jose Carlos García Sosa, para los productos consistentes en treinta tablas ¾ x12+8.

Por lo que, al encontrarnos en el análisis de dicha documental, es de señalar que con fundamento en lo establecido en los artículos 79, 87, 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad le resta valor probatorio a la misma, en virtud de que no se encuentra relacionado con las materias primas forestales encontradas en la visita de inspección de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, consintientes en 05 trozas de Oyamel (Abies sp), con un volumen de 3.462 m^3, y 01 apilamiento de vara de perlilla de la especie (Symphoricarpos sp) con un volumen de 3.96 m^3, ambas en estado físico verde.

Por lo que se desprende que en dichos escritos no se desprenden probanzas que se encuentren adminiculadas para subsanar o desvirtuar las irregularidades anterior mencionadas.

Asimismo se desprende que si bien manifiesta en sus escritos de fechas ocho de noviembre de dos mil dieciséis y seis, ocho de marzo y veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, no ser el infractor ni tampoco el poseedor de las materias primas forestales, es de señalarse, que dichas materias consistentes en cinco trozas de la especie de oyamel (Abies sp) con un volumen de 3.462 m^3 y un apilamiento de vara de perlilla (Symphoricarpuos sp), fueron encontradas dentro de su predio, siendo este, el ubicado en [redacted] tal y como se establece en el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.2/111/16 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, aunado a lo anterior, cabe señalar que dentro del predio fue encontrada una camioneta marca Dodge 350 color verde tipo redilas con placas [redacted] así como maquinaria, la cual por sus características es utilizada para transformar materias primas forestales, y toda vez que mediante acta de inspección el C. Matías García Romero manifiesta ser el propietario de dicho predio, es deducible que dichas materias primas, así como la maquinaria y la camioneta encontrada pertenecen a su propiedad, ya que estos fueron encentrados dentro del predio sujeto a inspección.

Por lo que con respecto a su dicho, únicamente se desprenden meras manifestaciones, sin que obre en autos probanza idónea que sustente el decir del C. Matías García Romero, por lo que dichas irregularidades subsisten, para robustecer, por analogía, resulta aplicable al caso en concreto la siguiente Tesis Aislada.

Se eliminan 20 palabras y 2 n¼meros de conformidad con el art²culo 113 fracci· n II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n Publica, por tratarse de datos

Se le sanciona al C. Matías García Romero con una 1.-multa de $56,617.50 (CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE 50/100 M.N.) equivalentes a 750 días; 2.- decomiso y 3.- clausura temporal total. Así como se ordenan las siguientes medidas correctivas: establecidas en el considerando IV de la presente Resolución.

77

*Novena Época; Registro: **199308**; Tribunales Colegiados de Circuito: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, Febrero de 1997 Materia(s): Civil Tesis: I.8o.C.99 C Página: 740 Tesis Aislada*

ESCRITOS CON LOS QUE SE INTEGRA LA LITIS. LAS MANIFESTACIONES QUE SE EXPRESAN EN ELLOS DEBEN ACREDITARSE PARA TENERSE POR CIERTAS.

Los hechos que exponen las partes en los escritos con los que se integra la litis (demanda, contestación, y en su caso reconvención y contestación a esta última), son meras manifestaciones de parte interesada, que si son negados por la contraria, necesitan acreditarse para que se tengan por ciertos, lo que se puede hacer por cualquiera de los medios de prueba que señala la ley.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 714/96. Nelly Méndez Valencia. 7 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: María del Consuelo Hernández Hernández.

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones realizadas por el visitado, consistente en:

"... las regiones deforestadas de la comunidad tienden a una erosión del suelo y frecuentemente se degradan a tierras no productivas, es decir lo cual trae como resultado no solo la perdida y deterioro de las áreas naturales, si no la reducción en los niveles de vida de la sociedad en general y muy especialmente de las poblaciones marginadas de la comunidad, sin embargo no soy el infractor ni tampoco el poseedor de las materias primas forestales, maderables, materia de aseguramiento precautorio, ni tampoco del vehículo en el cual eran transportadas, es de señalar que dicho vehículo no fue asegurado en el interior de la negociación esto es, que los objetos materiales sobre los cuales recae el aseguramiento conviene destacar que no son de mi propiedad ni estaban en el interior como así lo he señalado desde un inicio al establecer lo precisado, que es un vehículo estando estacionado frente al negocio..."

En cuanto a dicha manifestación, se desprende que si bien el inspeccionado manifiesta no ser el infractor ni tampoco el poseedor de las materias primas forestales maderables, materia de aseguramiento precautorio, es de hacer de su conocimiento que este hecho

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

Se le sanciona al C. Matías García Romero con una 1.-multa de $56,617.50 (CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE 50/100 M.N.) equivalentes a 750 días; 2.- decomiso y 3.- clausura temporal total. Así como se ordenan las siguientes medidas correctivas: establecidas en el considerando IV de la presente Resolución.

deberá de ser respaldado por un medio de prueba que de la certeza a esta Autoridad de que su dicho sea cierto, por lo que deberá demostrarlo en el asunto que nos ocupa, mediante las pruebas correspondientes, a fin de formar la convicción correspondiente en quien tramita este procedimiento, y poder determinar que los hechos observados por el personal actuante son diferentes a lo señalado por los mismos; por lo que, sí sólo se concreta a realizar manifestaciones sin soporte alguno, esta autoridad no puede tomar como válidas las manifestaciones, correspondiendo al visitado la carga de la prueba y probar su dicho.

Robustece lo antes argumentado, con la siguiente tesis, por analogía del caso:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

REVISIÓN FISCAL 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. SU APLICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El principio ontológico de la prueba -conforme al cual lo ordinario se presume, mientras lo extraordinario se prueba- se fundamenta en la forma natural en que suceden las cosas. Así, quien afirma algo que está fuera de los acontecimientos naturales tiene en su contra el testimonio universal de las cosas y, por consecuencia, la carga de demostrar su aseveración, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por ello, cuando a la afirmación de un hecho de esta naturaleza se enfrenta la de uno extraordinario, la primera merece mayor credibilidad. En tal contexto, cuando en el juicio contencioso administrativo el particular acredita el inicio y fin del periodo con base en el cual considera que debe reconocérsele un derecho, deben presumirse demostrados también los lapsos intermedios de aquél, lo cual adopta la expresión específica de que probados los extremos, los medios se presumen (probatis extremis, media censentur probata).

Por lo que respecta a la manifestación consistente en que el vehículo encontrado en la visita de inspección, no fue asegurado en el interior de la negociación, al respecto es de señalar que en hojas 2 de 8 del acta de inspección con número PFPA/39.3/2C.27.2/111/16, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se desprende lo siguiente:

"... A) El sitio sujeto a inspección correspondiente a un Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales sujeto a inspección, en donde en el interior del predio se observa una camioneta marca Dodge 350 color verde tipo redilas con una placa sobrepuesta número [redacted]." (Sic)

Por lo que hace a dicha acta, esta constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, asimismo se advierte que dicha camioneta marca Dodge 350 color verde tipo redilas con una placa sobrepuesta número si se encontraba dentro del predio sujeto a inspección, es de señalar que el inspeccionado firmo de conformidad en hojas 8 de 8 del acta antes citada, y que en su derecho de formular observaciones y ofrecer pruebas en relación los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección solo señaló no ser el responsable de la madera

Se eliminan 2 n¼meros de conformidad con el art²culo 113 fracci· n II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n Publica, por tratarse de datos confidenciales

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Se le sanciona al C. Matías García Romero con una 1.-multa de $56,617.50 (CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE 50/100 M.N.) equivalentes a 750 días; 2.- decomiso y 3.- clausura temporal total. Así como se ordenan las siguientes medidas correctivas: establecidas en el considerando IV de la presente Resolución.

encontrada, siendo esto una aceptación de lo encontrado en la visita de inspección redactado en el inciso A) del acta de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

Ahora bien, con respecto a la manifestación realizada mediante escrito de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete consistente en:

"...no se actualiza ningún ilícito recolectar la vara de perlilla (Symphoricarpos microphyllus) se emplea para elaborar escobas rústicas y artesanías navideñas. Actualmente se aprovechan sus poblaciones naturales y se cultiva, son la autorización correspondiente porque son matorrales que una vez que la tuza les corta la raíz la hierba se seca y muere y es cuando se utiliza como insumo, no se trata de un producto maderable..."

Por lo que hace a esta manifestación es de señalar que la vara de perlilla (Symphoricarpos microphyllus), se encuentra considerada como un recurso forestal no maderable, ya que se encuentra vinculada en la definición establecida por el artículo 7 fracción XXIX la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; asimismo es de señalar que el aprovechamiento de recursos no maderables al considerarse como productos y subproductos, su legal procedencia deberá de acreditarse con forme a lo establecido por el artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 93, 94 fracción I, 95 y 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Ahora bien, no se omite hacer mención que mediante escrito de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, el [redacted] en su carácter de autorizado por el C. Matías García Romero, en relación al acuerdo emitido número 370/2017 de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, en el cual le fue solicitado un informe por escrito sobre el estado que guardaban la materia forestal y el bien que le fueron asegurados mediante acta número PFPA/39.3/2C.27.2/111/16 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, consistentes en un apilamiento de vara de perlilla (Symphoricarpos sp) con un volumen de 3.96 m^3, así como 01 camioneta marca Dodge 350 color verde tipo redilas con una placa sobrepuesta número [redacted], realiza las siguientes manifestaciones:

"... toda vez que mediante requerimiento decretado por acuerdo de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, se solicitó a mi autorizante un informe mensual sobre las materias primas forestales maderables materia de aseguramiento precautorio, y el vehículo en el cual eran transportadas solicito se le exima del mismo y en especial el de este mes de junio de este año, en relación a que manifestó mediante escrito de elaboración de fecha veinticuatro de mayo que no era el infractor ni tampoco el poseedor de las materias primas forestales

Se eliminan 03 palabras y 2 n¼meros de conformidad con el art²culo 113 fracci· n II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n Publica, por tratarse de datos confidenciales

alpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950

Se le sanciona al C. Matías García Romero con una 1.-multa de $56,617.50 (CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE 50/100 M.N.) equivalentes a 750 días; 2.- decomiso y 3.- clausura temporal total. Así como se ordenan las siguientes medida correctivas: establecidas en el considerando IV de la presente Resolución.

maderables materia de aseguramiento precautorio, ni tampoco del vehículo en el cual eran transportadas e hizo énfasis que dicho vehículo no fue asegurado en el interior de la negociación esto es, que los objetos materiales sobre los cuales recae el aseguramiento destaco no son de su propiedad ni estaban en el interior como así lo señalan desde un inicio los inspectores visitadores al establecer lo precisado que es un vehículo estando estacionado frente al negocio y que además itero que ignora quién se lo llevo y que desconoce e hizo énfasis que el inspector no faltando la legitimidad, asentó un contenido no verdadero y un documento es verdadero cuando se ajusta la verdad..."

Por lo que hace a dicha manifestación, es de señalar que con fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se levantó acta de depósito administrativo, mediante la cual los inspectores actuantes hicieron constar que con fundamento en el artículo 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se procedió al aseguramiento precautorio de un apilamiento de vara de perlilla de la especie de (Symphoricarpos sp) con un volumen de 3.96 m^3, mismo que fue dejado en depositaria del C. Matías García Romero; asimismo, es de señalar que mediante dicha acta se le hizo de conocimiento de la responsabilidad en la que incurre al quedarse como depositario de los mismos, y que puede hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los artículos 383 fracción II y 384 del Código Penal Federal. Visto lo anterior, en dicha acta se desprende que el C. Matías García Romero, quien se identificó con tarjeta del [redacted] aceptó el cargo de depositario y protesto su fiel cumplimiento quedándose bajo su responsabilidad dichos bienes y/o productos, mismos que fueron quedados bajo resguardo en el domicilio ubicado en [redacted] que fungió como lugar de depositaria, firmando de conformidad el C. Matías García Romero, aceptando el cargo conferido y protestando su fiel y cumplido desempeño para todos los usos y fines legales a que haya lugar.

Aunado a lo anterior, si bien el inspeccionado manifiesta ignorar quien se llevó el vehículo, no se omite mencionar que el acta de depósito de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, hizo de conocimiento al C. Matías García Romero, que en caso de deterioro o perdida de los bienes asegurados, se obligó a informar a esta Autoridad dentro de las 24 horas hábiles siguientes por escrito o bajo protesta de decir verdad de esta situación y las causas que lo originaron, por lo que el inspeccionado fue omiso al presentar el aviso correspondiente a esta Autoridad.

Se eliminan 12 palabras y 6 n¼meros de conformidad con el art²culo 113 fracci· n II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n Publica, por tratarse de datos confidenciales

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

Se le sanciona al C. Matías García Romero con una 1.-multa de $56,617.50 (CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE 50/100 M.N.) equivalentes a 750 días; 2.- decomiso y 3.- clausura temporal total. Así como se ordenan las siguientes medidas correctivas: establecidas en el considerando IV de la presente Resolución.

Ahora bien, con respecto a que el inspeccionado manifiesta que los inspectores actuantes asentaron en actas contenidos no verdaderos, es de señalar que tanto en el acta PFPA/39.3/2C.27.2/111/16 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis y el acta PFPA/39.3/2C327.2/076/17 de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, mismas que fueron levantadas por nuestros inspectores adscritos a esta Autoridad las cuales, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, las actas de inspección y verificación, al haber sido levantadas por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituyen documentos públicos por lo que hacen prueba plena de los hechos asentados en ellas, sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

> "ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Por lo que hace a dichas actas, no se omite mencionar que el C. Matías García Romero, en uso de su derecho para formular observaciones y ofrecer medios de prueba en relación a los hechos u omisiones asentados en las actas de inspección PFPA/39.3/2C.27.2/111/16 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis y el acta PFPA/39.3/2C327.2/076/17 de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a lo que el inspeccionado únicamente manifestó no ser el responsable de la madera ni de la camioneta asegurada, mencionando que existe una persona la cual a decir del inspeccionado es dueño de la misma; por lo que se determina que el inspeccionado no presenta evidencia alguna que acredite el decir del inspeccionado ya que sus manifestaciones deberán ser respaldadas por un medio de prueba que de la certeza a esta Autoridad de que su dicho sea cierto de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de manera supletoria, por lo que deberá demostrarlo en el asunto que nos ocupa, mediante las pruebas correspondientes, a fin de formar la convicción correspondiente en quien tramita este procedimiento, y poder determinar que los hechos observados por el personal actuante son diferentes a lo señalado por los mismos.

Por lo que antecede, esta Autoridad determina que el inspeccionado no ofreció probanza alguna que permita demostrar al visitado el cumplimiento de dichas irregularidades, por lo que, se encuentra el C. Matías García Romero, contraviniendo lo establecido en los artículos artículo 115 y 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 93, 94, 95, 101, 103, 108, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 177 de su Reglamento, y en la posible comisión de las infracciones previstas en el artículo 163 fracción XII, con respecto a incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley; fracción XIII con respecto a transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia; y fracción XXV cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

Cabe señalar que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; por lo que subsanar implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

III.- Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se debe de tomar en consideración lo siguiente:

Por lo que atendiendo al supuesto establecido en el artículo pre citado, la gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad. En el caso que nos ocupa, en término de los expuesto en los considerandos que antecede se determinó que el sujeto a procedimiento cometió las siguientes infracciones previstas en el artículo 163 fracción XII, con respecto a incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley; fracción XIII con respecto a transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia; y fracción XXV cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley. Atendiendo a lo dispuesto por dicho artículo y para efectos de determinar la gravedad de las infracciones cometidas por el inspeccionado, se consideran los siguientes criterios, los daños que se

Se le sanciona al C. Matías García Romero con una 1.-multa de $56,617.50 (CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE 50/100 M.N.) equivalentes a 750 días; 2.- decomiso y 3.- clausura temporal total. Así como se ordenan las siguientes medidas correctivas: establecidas en el considerando IV de la presente Resolución.

hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad:
Por lo que al estar cometiendo las infracciones consistentes en incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley con respecto a transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia y cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley, esta Autoridad podrá considerar como GRAVE la irregularidad encontrada al momento de la visita de inspección toda vez que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, define los centros de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales, como el lugar donde se depositan temporalmente materias primas forestales para su conservación y posterior traslado. Esos sitios operan con base en las Autorizaciones que otorga la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales; por su parte la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, supervisa el cumplimiento de los Requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y lo previsto en las Normas Oficiales Mexicanas, luego entonces.

Los CAT tienen la obligación de conservar las remisiones forestales y reembarques forestales durante cinco años contados a partir de su expedición o recepción, así como un libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales, separados por géneros y especificando el volumen en metros cúbicos, a fin de que, al identificar el género y el volumen de los productos forestales que salieron de la maderería y realizar el balance respectivo, así de esta manera el propietario de la maderería pueda conocer con oportunidad el estado de sus finanzas a fin de establecer, por diferencia el volumen de la existencia de madera en patio. Este es un instrumento de control para el empresario maderero, ya que le permite detectar irregularidades internas así como la posible sustracción y/o pérdida de madera por diversas causas como: mermas, robo, ventas al menudeo sin documentar, entre otras.

No obstante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente reconoce que los principales problemas de los CAT son el "lavado de madera" que se explica como la utilización de remisiones y reembarques para amparar varias salidas de madera así como la clonación de marcas y madera sin tratamiento fitosanitario. Los CAT mezclan en sus stocks madera de procedencia ilícita como licita; este elemento profundiza los problemas de comercialización de la madera legal y presiona a la baja los precios de mercado.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

Se le sanciona al C. Matías García Romero con una 1.- multa de $56,617.50 (CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE 50/100 M.N.) equivalentes a 750 decomiso y 3.- clausura temporal total. Así como se ordenan las siguientes correctivas: establecidas en el considerando IV de la presente Resolución.

No debemos perder de vista que nuestro país ofrece características óptimas para el desarrollo del sector forestal, ya que sus condiciones climáticas y edafológicas, su localización geográfica, la apertura comercial y la dimensión del mercado interno ofrecen una oportunidad para el sector. Según el estudio "situación de los bosques en el mundo" de la FAO, México tiene una demanda interna de 6, 958,000 m³ de madera aserrada que solamente satisface al 40%.

A pesar de nuestro potencial forestal, tales ventajas no han podido convertirse en motores de crecimiento por la constante presencia del mercado ilícito que ha deteriorado la posición de la participación forestal en la economía nacional y ha derivado en una balanza comercial deficitaria. Además del efecto económico negativo, esta actividad ilegal genera un tremendo impacto sobre los bosques naturales por las malas técnicas de las que se vale la tala ilegal. A veces es mayor la destrucción por el acarreo y el derribo que por la cantidad de árboles que terminan en los puntos de comercialización.

La tala ilegal constituye un problema grave; se estima que el 50% del mercado nacional de madera tiene procedencia ilegal, y que dos terceras partes de la madera que se produce en México provienen de esta actividad ilegal.

De acuerdo con lo establecido por el articulo 166 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por parte del inspeccionado en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el C. Matías García Romero, no desvirtúa las irregularidades señaladas en la presente resolución, también lo es que fue omiso al no exhibir la autorización o aviso de funcionamiento, así como la asignación del código de identificación forestal expedido por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 113 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; al no contar con remisiones, reembarques forestales, comprobantes fiscales y el libro de entradas y salidas de las materias primas y/o subproductos maderables almacenados y/o transformados en el sitio sujeto a inspección, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al Artículo 115 fracción I, II, III, IV, V y VI y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; al no presentar la documentación forestal mediante el cual acredite la legal procedencia de las materias primas forestales consistentes en 05 trozas de Oyamel (Abies sp), con un volumen de 3.462 m³, y 01 apilamiento de vara de perlilla de la especie (Symphoricarpos sp) con un volumen de 3.96 m³, ambas en estado físico verde, de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA

Se le sanciona al C. Matías García Romero con una 1.- multa de $56,617.50 (CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE 50/100 M.N.) equivalentes a 750 días; 2.- decomiso y 3.- clausura temporal total. Así como se ordenan las siguientes medidas correctivas: establecidas en el considerando IV de la presente Resolución.

relación con los artículos 93, 94 fracción I, 95 y 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al no acreditar las salidas de productos y subproductos forestales maderables de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 103 párrafo segundo y 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo cual hace a esta Autoridad determinar que el C. Matías García Romero obtuvo un beneficio directamente económico ya que el inspeccionado tuvo un ahorro de tiempo al no realizar las gestiones necesarias para la obtención de no exhibir la autorización o aviso de funcionamiento, así como la asignación del código de identificación forestal expedido por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, al no contar con remisiones, reembarques forestales, comprobantes fiscales y el libro de entradas y salidas de las materias primas y/o subproductos maderables almacenados y/o transformados en el sitio sujeto a inspección, al no presentar la documentación forestal mediante el cual acredite la legal procedencia de las materias primas forestales consistentes en 05 trozas de Oyamel (Abies sp), con un volumen de 3.462 m^3, y 01 apilamiento de vara de perlilla de la especie (Symphoricarpos sp) con un volumen de 3.96 m^3, ambas en estado físico verde y al no acreditar las salidas de productos y subproductos forestales maderables.

De acuerdo con lo establecido por el artículo **166 fracción III** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. Matías García Romero, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 163 fracción XII, XIII y XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo son el no exhibir la autorización o aviso de funcionamiento, así como la asignación del código de identificación forestal expedido por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, al no contar con

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

Se le sanciona al C. Matías García Romero con una 1.- multa de $56,617.50 (CINCU Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE 50/100 M.N.) equivalentes a 750 decomiso y 3.- clausura temporal total. Así como se ordenan las siguiente correctivas: establecidas en el considerando IV de la presente Resolución.

remisiones, reembarques forestales, comprobantes fiscales y el libro de entradas y salidas de las materias primas y/o subproductos maderables almacenados y/o transformados en el sitio sujeto a inspección, al no presentar la documentación forestal mediante el cual acredite la legal procedencia de las materias primas forestales consistentes en 05 trozas de Oyamel (Abies sp), con un volumen de 3.462 m^3, y 01 apilamiento de vara de perlilla de la especie (Symphoricarpos sp) con un volumen de 3.96 m^3, ambas en estado físico verde y al no acreditar las salidas de productos y subproductos forestales maderables, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.
La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 166 fracción IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a efecto de determinar el grado de participación e intervención en la preparación y

realización de la infracción; derivado del acta de inspección, así como de las constancias, se advierte que como responsable de no contar con los documentos y tramites obligatorios señalados por los ordenamientos ambientales vigentes es el C. Matías García Romero, quien es el propietario de Centro de Almacenamiento y Transformación de materias Primas Forestales, ubicado en Calle Rafael Guedea número 16, Poblado de San Miguel y Santo Tomas Ajusco, Delegación Tlalpan Estado de México, por lo que esta Autoridad determina el grado de participación tanto en la preparación y en la comisión de la infracción es directa del inspeccionado.

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 166 fracción V, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del C. Matías García Romero, en su carácter de propietario del centro de almacenamiento y transformación de

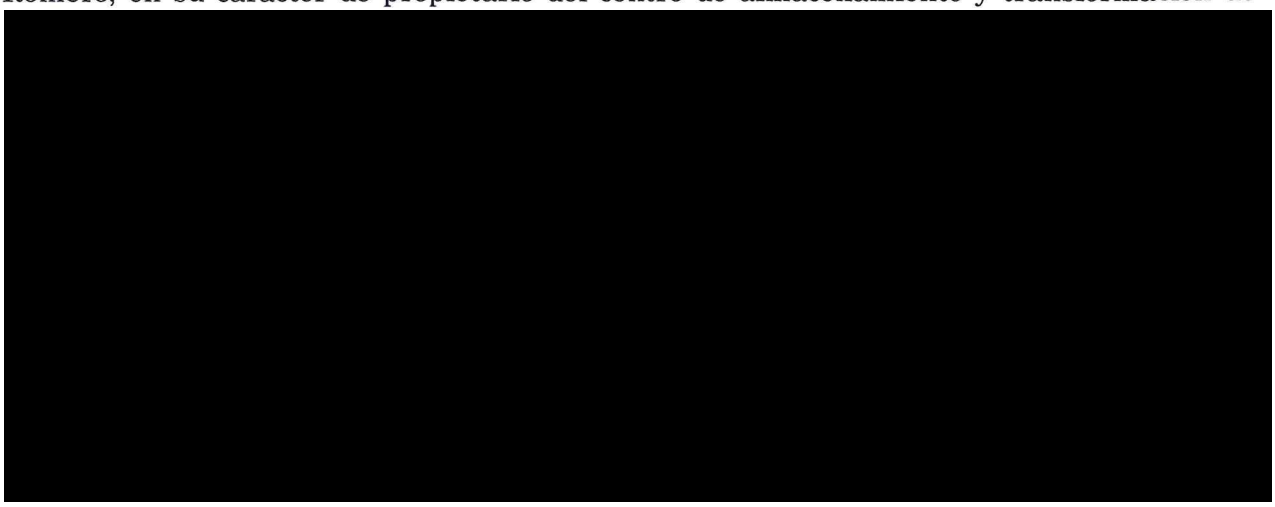

Revolution con una espada de 90 cm de color naranja, podemos determinar que C. Matías García Romero no aportó mayores elementos para determinar las condiciones económicas del mismo, a pesar de habérsele requerido en el Punto OCTAVO del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 002/17 de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, asimismo y toda vez que no se suscitó controversia alguna respecto a las condiciones económicas del inspeccionado en el acta antes descrita, por lo que se toman en cuenta los elementos que obran en el expediente en que se actúa y que fueron circunstanciados a fojas número dos del Acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.2/111/16 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del

Se eliminan 10 lineas de conformidad con el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica, por tratarse de datos confidenciales

de Juárez, Estado de México. C.P. 53950

Se le sanciona al C. Matías García Romero con una 1.- multa de $56,617.50 (CINCU Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE 50/100 M.N.) equivalentes a 750 decomiso y 3.- clausura temporal total. Así como se ordenan las siguiente correctivas establecidas en el considerando IV de la presente Resolución.

establecimiento a través de los años, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental, sin que afecte su funcionamiento, permitiendo que sean compatibles, la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo, así lo ha considerado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."
Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A. de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V.13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

[redacted]

Se eliminan un p§rrafo de conformidad con el art²culo 113 fracci· n II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n Publica, por tratarse de datos confidenciales

n de Juárez, Estado de México. C.P. 53950

Se le sanciona al C. Matías García Romero con una 1.- multa de $56,617.50 (CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE 50/100 M.N.) equivalentes a 750 días; 2.- decomiso y 3.- clausura temporal total. Así como se ordenan las siguientes medidas correctivas: establecidas en el considerando IV de la presente Resolución.

cm de largo, 74 cm de ancho y 84 cm de alto, 01 banco metálico con sierra circular de 24 cm de diámetro, 1.30 metros de largo, 80 cm de largo y 80 cm de ancho, accionado por motor eléctrico color azul sin marca visible, 02 ganchos trozeros, 01 pala y 01 motosierra marca Toolcraft Revolution con una espada de 50 cm de color naranja.

Ahora bien, por lo que hace a sus condiciones sociales y culturales, es de señalarse que por el domicilio en el que se llevó a cabo la visita de inspección el cual se encuentra ubicado en [redacted] se puede determinar que se encuentra en una zona urbana, por lo que se alude que el inspeccionado es una persona con alguna instrucción escolar ya que como se desprende de las constancias documentales que obran anexas en el expediente administrativo citado al rubro, el C. Matías García Romero, realiza diversos trámites ante la secretaría, así como ante esta Autoridad.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 166 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, analizando los archivos con que cuenta esta Delegación, no se desprenden elementos que indiquen que la conducta infractora del C. Matías García Romero, haya constituido reincidencia.

Toda vez que de los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el C. Matías García Romero, implican que los mismos sin realizados en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II y III de esta resolución, esta Autoridad Federal determina imponerle las siguientes sanciones al C. Matías García Romero.

Se procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta Ley entre 100 y 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por:

Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

Se eliminan 15 palabras y 3 n¼meros de conformidad con el art²culo 113 fracci· n II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n Publica, por tratarse de datos confidenciales

Se le sanciona al C. Matías García Romero con una 1.- multa de $56,617.50 (CINC Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE 50/100 M.N.) equivalentes a 750 decomiso y 3.- clausura temporal total. Así como se ordenan las siguiente correctivas: establecidas en el considerando IV de la presente Resolución.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta". Revisión N°. 84184.-Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; .Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas atenuantes, agravantes y con fundamento en los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

EN MATERIA DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

1.- El establecimiento no exhibe la autorización o aviso de funcionamiento, así como la asignación del código de identificación forestal expedido por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual constituye una contravención a lo establecido en los artículos artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 113 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometiendo la infracción prevista en el artículo 163 fracción XII y XXV de la

Se le sanciona al C. Matías García Romero con una 1.-multa de $56,617.50 (CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE 50/100 M.N.) equivalentes a 750 días; 2.- decomiso y 3.- clausura temporal total. Así como se ordenan las siguientes medidas correctivas: establecidas en el considerando IV de la presente Resolución.

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se sanciona al C. Matías García Romero, con una **multa de $15,098.00 (QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalentes a 200 días,** el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de $75.49 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete.

2.- no cuenta con remisiones, reembarques forestales, comprobantes fiscales y el libro de entradas y salidas de las materias primas y/o subproductos maderables almacenados y/o transformados en el sitio sujeto a inspección, lo cual constituye una contravención a los establecido en los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al Artículo 115 fracción I, II, III, IV, V y VI y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se sanciona al C. Matías García Romero, con una multa de **$11,323.50 (ONCE MIL TRECIENTOS VEINTITRÉS PESOS 50/100 M.N.), equivalentes a 150 días**, el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de $75.49 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete.

3.- El inspeccionado no presenta la documentación forestal mediante el cual acredite la legal procedencia de las materias primas forestales consistentes en 05 trozas de Oyamel (Abies sp), con un volumen de 3.462 m³, y 01 apilamiento de vara de perlilla de la especie (Symphoricarpos sp) con un volumen de 3.96 m³, ambas en estado físico verde, lo cual constituye una contravención a lo establecido en los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 93, 94 fracción I, 95 y 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se sanciona al C. Matías García Romero, con una multa de **$18,872.50 (DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.), equivalentes a 250 días**, el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de $75.49 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete.

4.- El inspeccionado no cuenta con la documentación mediante el cual acredite las salidas de productos y subproductos forestales maderables, infringiendo con ello lo dispuesto por los

Se le sanciona al C. Matías García Romero con una 1.-multa de $56,617.50 (CINCUEN Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE 50/100 M.N.) equivalentes a 750 días decomiso y 3.- clausura temporal total. Así como se ordenan las siguientes me correctivas: establecidas en el considerando IV de la presente Resolución.

85

artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 103 párrafo segundo y 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se sanciona al C. Matías García Romero, con una multa de **$11,323.50 (ONCE MIL TRECIENTOS VEINTITRÉS PESOS 50/100 M.N.), equivalentes a 150 días**, el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de $75.49 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete.

IV.-Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 167 y 170 BIS fracción II, primero y segundo párrafos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se requiere al C. Matías García Romero, para que realice las siguientes medidas correctivas:

EN MATERIA DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE:

1) El establecimiento deberá exhibir la autorización o aviso de funcionamiento, así como la asignación del código de identificación forestal expedido por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 113 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en un **plazo de 10 (diez) días hábiles** posteriores a la notificación del presente Acuerdo.

2) El establecimiento deberá presentar las remisiones, reembarques forestales, comprobantes fiscales y el libro de entradas y salidas de las materias primas y/o subproductos maderables almacenados y/o transformados en el sitio sujeto a inspección, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al Artículo 115 fracciones I, II, III, IV, V y VI y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en un **plazo de 10 (diez) días hábiles** posteriores a la notificación del presente Acuerdo.

3) El establecimiento deberá presentar la documentación forestal mediante el cual acredite la legal procedencia de las materias primas forestales consistentes en 05 trozas de Oyamel (Abies sp), con un volumen de 3.462 m^3, y 01 apilamiento de vara de perlilla de la especie (Symphoricarpos sp) con un volumen de 3.96 m^3, ambas en estado físico verde, de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 93, 94 fracción I, 95 y 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en un **plazo de 10 (diez) días hábiles** posteriores a la notificación del presente Acuerdo.

Se le sanciona al C. Matías García Romero con una 1.-multa de $56,617.50 (CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE 50/100 M.N.) equivalentes a 750 días; 2.- decomiso y 3.- clausura temporal total. Así como se ordenan las siguientes medidas correctivas: establecidas en el considerando IV de la presente Resolución.

4) El establecimiento deberá presentar la documentación mediante el cual acredite las salidas de productos y subproductos forestales maderables de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 103 párrafo segundo y 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en un **plazo de 10 (diez) días hábiles** posteriores a la notificación del presente Acuerdo.

V.- Por todo lo anterior, se impone al establecimiento una multa global de **$56,617.50 (CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE 50/100 M.N.)** equivalentes a 750 días, el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de $75.49 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, ésta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procede a resolver en definitiva y se:

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 164 fracción II, V, y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por haber infringido las disposiciones ambientales siguientes: artículos 115 y 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 93, 94 fracción I, 95, 108, 103 segundo párrafo, 108, 113, 115, 118 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, actualizando las hipótesis de infracción previstas en el artículo 163 fracción XII, XIII y XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en los términos del Considerando II de esta Resolución, se impone al C. Matías García Romero, en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales ubicado en [redacted] las siguientes sanciones:

Se eliminan 15 palabras y 3 n¼meros de conformidad con el art²culo 113 fracci· n II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n Publica, por tratarse de datos confidenciales

de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al C. Matías García Romero con una 1.- multa de $56,617.50 (CINCUENT/ Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE 50/100 M.N.) equivalentes al 750 días; decomiso y 3.- clausura temporal total. Así como se ordenan las siguientes medi correctivas: establecidas en el considerando IV de la presente Resolución.

1.- **Multa** de $56,617.50 (CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE 50/100 M.N.) equivalentes a 750 días, el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de $75.49, el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de $75.49 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete.

Se ordena dejar sin efectos la medida de seguridad impuesta mediante el Acta Número PFPA/39.3/2C.27.2/111/16, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, consistente en el aseguramiento precautorio de: 05 trozas de Oyamel (Abies sp), con un volumen de 3.462 m³, y 01 apilamiento de vara de perlilla de la especie (Symphoricarpos sp) con un volumen de 3.96 m³, ambas en estado físico verde, así como 01 camioneta marca Dodge 350 color verde tipo redilas con una placa sobrepuesta número [redacted], y la maquinaria encontrada en el sitio sujeto a inspección consistente en: 01 banco metálico con sierra circular de 30 cm de diámetro accionado por motor eléctrico color negro, sin características con las siguientes medidas: 94 cm de largo, 74 cm de ancho y 84 cm de alto, 01 banco metálico con sierra circular de 24 cm de diámetro, 1.30 metros de largo, 80 cm de largo y 80 cm de ancho, accionado por motor eléctrico color azul sin marca visible, 02 ganchos trozeros, 01 pala y 01 motosierra marca Toolcraft Revolution con una espada de 50 cm de color naranja, para cambiar de situación jurídica de conformidad con el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para pasar a ser sanción administrativa impuestas en el punto PRIMERO de la presente resolución administrativa.

2.- **Decomiso** de 05 trozas de Oyamel (Abies sp), con un volumen de 3.462 m³, y 01 apilamiento de vara de perlilla de la especie (Symphoricarpos sp) con un volumen de 3.96 m³, ambas en estado físico verde, así como 01 camioneta marca Dodge 350 color verde tipo redilas con una placa sobrepuesta número KM 8994 MEX, y la maquinaria encontrada en el sitio sujeto a inspección consistente en: 01 banco metálico con sierra circular de 30 cm de diámetro accionado por motor eléctrico color negro, sin características con las siguientes medidas: 94 cm de largo, 74 cm de ancho y 84 cm de alto, 01 banco metálico con sierra circular de 24 cm de diámetro, 1.30 metros de largo, 80 cm de largo y 80 cm de ancho, accionado por motor eléctrico color azul sin marca visible, 02 ganchos trozeros, 01 pala y 01 motosierra marca Toolcraft Revolution con una espada de 50 cm de color naranja.

3.- **Clausura Temporal Total** de las actividades realizadas en el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales ubicado en [redacted]

Se eliminan 4 palabras y 2 n¼meros de conformidad con el art²culo 113 fracci· n II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n Publica, por tratarse de datos confidenciales

Se le sanciona al C. Matías García Romero con una 1. multa de $56,617.50 (CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE 50/100 M.N.) equivalentes a 750 días; 2.- decomiso y 3.- clausura temporal total. Así como se ordenan las siguientes medidas correctivas: establecidas en el considerando IV de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se le hace saber al inspeccionado que la medida de seguridad ratificada mediante acuerdo número 002/17 de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete consistentes en la Clausura Temporal Total de las actividades que se realizan en el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales ubicado en Calle [redacted] jurídica de conformidad con el artículo 164 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para pasar a ser sanción administrativa impuestas en el punto PRIMERO de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- Se ordena al inspeccionado que lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el considerado VI de la presente Resolución en las formas y plazos establecidos, plazos que empezaran a transcurrir a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución administrativa, por lo que una vez vencidos dichos plazos, el inspeccionado dentro de los **cinco días** siguientes deberá informar a esta Delegación por escrito y en forma detallada el cumplimiento dado a las medidas correctivas, asimismo, se le apercibe de que en caso de que en futuros procedimientos se detecte incumplimiento a sus obligaciones ambientales correspondientes, se le impondrán las sanciones agravadas que procedan.

CUARTO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se le hace del conocimiento al interesado, que deberá informar a ésta autoridad dentro de los quince días hábiles siguientes a la legal notificación de la presente resolución, a efectos de tener por cumplimentada la sanción impuesta, apercibido que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución, se enviará copia certificada a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los cargos y gastos de ejecución que procedan.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87, en todas sus

Se eliminan tres lineas de conformidad con el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica, por tratarse de datos confidenciales

Se le sanciona al C. Matías García Romero con una 1.- multa de $56,617.50 (CINCUEN Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE 50/100 M.N.) equivalentes a 750 día decomiso y 3.- clausura temporal total. Así como se ordenan las siguientes m correctivas establecidas en el considerando IV de la presente Resolución.

fracciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

SEXTO. Se hace saber al C. Matías García Romero, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicada en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

SEPTIMO.- Se le hace saber al sancionado, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual dentro del plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

OCTAVO.- Transcurrido el plazo concedido en el resolutivo TERCERO, sin que medie recurso alguno, se ordenara el archivo del presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

NOVENO.- Gírese atento Oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, únicamente para hacer de su conocimiento el presente procedimiento administrativo.

DÉCIMO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Se le sanciona al C. Matías García Romero con una 1.- multa de $56,617.50 (CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE 50/100 M.N.) equivalentes a 750 días 2.- decomiso y 3.- clausura temporal total. Así como se ordenan las siguientes medidas correctivas: establecidas en el considerando IV de la presente Resolución.

datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 primer y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167 BIS FRACCION I, 167 BIS 1 Y 167 BIS 3 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Al C. MATÍAS GARCÍA ROMERO, [redacted]

[redacted]

Así lo Acordó y firma el licenciado **Roberto Gómez Collado**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

NMMC/EVS

Se eliminan 6 lineas de conformidad con el art²culo 113 fracci· n II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n Publica, por tratarse de datos confidenciales

Se le sanciona al C. Matías García Romero con una 1.-multa de $56,617.50 (CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE 50/100 M.N.) equivalentes a 750 días; 2.- decomiso y 3.- clausura temporal total. Así como se ordenan las siguientes medidas correctivas: establecidas en el considerando IV de la presente Resolución.

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO
EXP.ADMVO.NUM: PFPA/39.3/2C.27.2/00071-16

ZMVM.
RESERVADO: UNA FOJA
PERIODO DE RESERVA: 3 AÑOS
FUNDAMENTO LEGAL: 15 IV L-TAIPG
AMPLIACIÓN DEL PERÍODO DE RESERVA
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
RÚBRICA DEL TITULAR DE LA UNIDAS
FECHA
DESCLASIFICACIÓN:
RÚBRICA Y CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO

88

CEDULA DE NOTIFICACION

MATÍAS GARCÍA ROMERO

PRESENTE.

En [redacted] siendo las 10 horas con 57 minutos del día 3 del mes de JULIO del año 2017, el C. HUMBERTO RAUL ORDOÑEZ GALVAN notificador adscrito a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México** identificándome con credencial No. [redacted], con vigencia del **02/01/2017 al 31/12/2017** me constituí en el inmueble marcado con el número 22 de la calle de [redacted], de la colonia [redacted], en la Delegación o Municipio de [redacted], en esta entidad federativa, con C.P. [redacted] cerciorándome por medio de LA NOMENCLATURA que es el domicilio de la persona al rubro citada, requerí la presencia del propietario, su representante o apoderado legal encargado o responsable, entendiendo la presente diligencia de notificación con quien dice llamarse [redacted] identificándose con [redacted] en su carácter de [redacted] personalidad que acredita con [redacted] a quien en este acto y con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, entregándole original con firma autógrafa del acuerdo de RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA # 160/2017 que consta de 3 fojas útiles, de fecha 29-JUNIO-2017 emitido en el expediente PFPA/39.3/2C.27.2/00071-16, por el C. LIC. ROBERTO GOMEZ COLCHADO, en su carácter de DELEGADO EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO, asimismo le hago entrega de una copia de la presente cédula, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 11 horas con 02 minutos del día de su inicio; por lo que para constancia del presente acto se le solicita a quien atiende la diligencia firme al calce del presente documento de recibido, quien X acepta a firmar, lo anterior para constancia de lo actuado. Esta notificación surte sus efectos en el día hábil en el que fue practicada de conformidad con lo establecido en el artículo 167 bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

HUMBERTO RAUL ORDOÑEZ G.
C. NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

[redacted]

Se eliminan 20 palabras, 8 n¼meros y una firma aut· grafa de conformidad con el art²culo 113 fracci· n II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n Publica, por tratarse de datos confidenciales

UNIDAD ADMINISTRATIVA: DELEGACIÓN EN L ZMVM.
RESERVADO: UNA FOJA
PERIODO DE RESERVA: 3 AÑOS
FUNDAMENTO LEGAL: 15 IV L-TAIPG
AMPLIACIÓN DEL PERÍODO DE RESERV
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
RÚBRICA DEL TITULAR DE LA UNIDAD
FECHA
DESCLASIFICACIÓN:
RÚBRICA Y CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO

89

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO
EXP.ADMVO.NUM: PFPA/39.3/2C.27.2/00071-16

Eli Vega

CEDULA DE NOTIFICACION

MATÍAS GARCÍA ROMERO

PRESENTE.

En [redacted] siendo las 10 horas con 57 minutos del día 3 del mes de JULIO del año 2017, el C. HUMBERTO RAUL ORDOÑEZ GALICIA notificador adscrito a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México** identificándome con credencial No. [redacted], con vigencia del **02/01/2017 al 31/12/2017** me constituí en el inmueble marcado con el número 22 de la calle de [redacted], de la colonia [redacted], en la Delegación o Municipio de [redacted], en esta entidad federativa, con C.P. [redacted] cerciorándome por medio de LA NOMENCLATURA que es el domicilio de la persona al rubro citada, requerí la presencia del propietario, su representante o apoderado legal. encargado o responsable. entendiendo la presente diligencia de notificación con quien dice llamarse [redacted] identificándose con [redacted], en su carácter de [redacted], personalidad que acredita a con [redacted] quien en éste acto y con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, entregándole original con firma autógrafa del acuerdo de RESOLUCION ADMINISTRATIVA # 160/2017 que consta de 30 fojas útiles, de fecha 29-JUNIO-2017 emitido en el expediente PFPA/39.3/2C.27.2/00071-16, por el C. LIC. ROBERTO GOMEZ COLLADO DELEGADO EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO, en su carácter de , asimismo le hago entrega de una copia de la presente cédula, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas con 02 minutos del día de su inicio; por lo que para constancia del presente acto se le solicita a quien atiende la diligencia firme al calce del presente documento de recibido, quien [redacted] acepta a firmar, lo anterior para constancia de lo actuado. Esta notificación surte sus efectos en el día hábil en el que fue practicada de conformidad con lo establecido en el artículo 167 bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

[redacted]

HUMBERTO RAUL ORDOÑEZ G.

C. NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

Se eliminan 25 palabras, 8 n¼meros y una forma aut· grafa de conformidad con el art²culo 113 fracci· n II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n Publica, por tratarse de datos confidenciales

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco,
Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950 Tels., 55898550
Extensión 19857